



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	GUILLERMO ALONSO GIL OSORIO
ASUNTO	Declara Improcedente el recurso de reposición y apelación. Dispone correr término para cumplir requisitos
RADICADO	5001-31-03-009-2020-00307-00

JUZGDO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, abril diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

El abogado de la parte ejecutante presenta recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que inadmite la demanda, diado el 28 de enero del año en curso.

Su inconformidad la radica en la exigencia de uno de los requisitos allí plasmados, concretamente, aquel que toca con el “....**el envío simultaneo de la demanda y sus anexos con la presentación de la demanda y su inadmisión**” de que trata el art. 6º del Decreto 806 de 2020 del Min de Justicia.

Considera el recurrente, que el juzgado comete un error de interpretación de la norma, e incluso desconoce el espíritu de la Ley, en tanto que, “...*El objetivo de las medidas cautelares como su mismo nombre lo indica es que sea con el objetivo de poder hacer efectivo el derecho que es pretendido en el proceso judicial.*” Pues lo que pretende el juzgado es avisarle al ejecutado que será demandado y que se “...**pidió embargo y secuestro de bienes, para que disponga de ellos, y no haya forma de satisfacción del crédito...**”.

Tesis del juzgado que considera la censura, “...**desbarataría el espíritu de las**



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD

medidas cautelares, que es precisamente que antes que el demandado sepa de la existencia del proceso, practíquelas mismas...

Finalmente señala que la demanda contiene la solicitud “**...de medidas cautelares de embargo y secuestro de inmuebles y cuantas bancarias, lo cual evidentemente reúne** la excepción consagrada en el art.6° del Decreto 806...”, sobre la exigencia que en precedencia señala el juzgado.

Estos son argumentos que debe presentar en el escrito de cumplimiento de los requisitos formales para ser valorados por el juzgado al momento de verificar si se verifican los restantes y en este caso, si se incurrió en error al exigir aquel que es motivo de descontento, para entonces proceder conforme a lo reglado, esto es, admitiendo, disponiendo la medida de forma previa o rechazando, último caso en el cual sí proceden los recursos planteados.

Por consiguiente, el Juzgado,

RESUELVE

- 1.-** Denegar por improcedente los recursos de reposición y apelación contra el auto que inadmite la demanda por disposición expresa del art. 90 inciso 3° del C. G del Proceso.
- 2.-** Se dispone que el término para cumplir las exigencias comience de nuevo a correr a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia (art. 118 ibídem).

NOTIFÍQUESE

YOLANDA ECHEVERRI BOHÓRQUEZ

JUEZ

SZ.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD

Firmado Por:

YOLANDA ECHEVERRI BOHORQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb3b811401378aee7960c2d33f81575a8cdf70380375a48f13db7efc6561b26**

Documento generado en 19/04/2021 06:17:28 AM